



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 162

Mercaderes, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicada bajo el No. 2024-00029-00 incoada por intermedio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JESUS ALFARO SANCHEZ GOMEZ, a fin de decidir lo pertinente, En la demanda se evidencia los siguientes defectos que se deben subsanar.

- La norma procesal estipula que cuando las demandas versen sobre bienes inmuebles, como es el caso, deben estos especificarse sus linderos, sin embargo, esta misma manifiesta que si se pudiese extraer de los documentos anexos, esta no se hará exigible, ahora bien, revisado el memorial de la demanda, nos encontramos que la togada en el hecho número dos, describió los linderos y la ubicación del inmueble, linderos y ubicación que NO coinciden con los consignados en la Escritura Publica No. 172, situación que debe aclararse.
- Los documentos relacionados en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas denominados, certificado de existencia y representación del Banco Agrario de Colombia y Certificado expedido por la Superintendencia financiera, que se allegan, datan del año 2023, deben allegarse recientes con una expedición no mayor a 30 días.
- La cuantía NO es una simple valoración económica, sino que por su parte debe ceñirse a lo reglado por el artículo 26 del C.G.P, debe entonces estimarse siguiendo los lineamientos procesales para ello.

A partir de los anteriores defectos, deben ser subsanados y se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

RESUELVE:

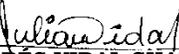
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, radicada bajo el No. 2024-00029-00 incoada por intermedio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JESUS ALFARO SANCHEZ GOMEZ, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MERCADERES- CAUCA</p> <p>El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 024 de hoy 21 de marzo de 2024</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN ANDRÉS VIDAL CHAMISO Secretario</p>
--